

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0248, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de MONICA MARTINEZ BONILLA contra herederos de OTONIEL BERNAL ORTIZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. La demanda deberá proponer en contra de los herederos determinados e indeterminado de quien se dice era el compañero permanente de la actora. En particular, debe proponerse en contra del señor BRAYAN OTONIEL BERNAL MARTINEZ, hijo del pretendido compañero permanente, atendiendo a que sobre dicho ciudadano han de referirse todos sus datos, esto es los enlistados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Deberá la parte demandante informar sobre la existencia de los herederos determinados del causante y contra esas personas adelantar la demanda declarativa. Lo anterior en cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Debe expresarse la forma y/o el conducto de cómo se obtuvo, cuando ello se manifieste en la subsanación de la demanda, la dirección física y/o electrónica del aquí accionado determinado, hijo del posible compañero permanente y deberán aportarse las pruebas del cómo se hizo a dicho conocimiento. Ello por imposición del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

- 1.4. Deberá allegarse prueba de que al accionado determinado se le remitió a su dirección física y/o a su dirección electrónica copia de la demanda, de la subsanación de aquella y de los anexos a las anteriores. Ello tal como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 (*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*). Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).
- 1.5. Hecho lo anterior, la parte demandante deberá allegar al plenario prueba del recibo, además del documento de enviado, con trazabilidad o cotejo de la demanda, del texto de subsanación de la demanda y de todos los anexos respectivos a la dirección física y electrónica correspondiente de los demandados. Ello tal como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y como lo ilustró la Corte Constitucional en su sentencia T-238 de 2.022, bajo el entendido que lo que se requiere, no es la constancia de que haya sido enviada la documentación, sino que se haya recibido.
- 1.6. Deberá la parte demandante informar cuál fue el último domicilio común de quienes se afirma fueron compañeros permanentes.
- 1.7. Deberá referirse si la parte demandante ha tenido o tiene vigente matrimonio y/o sociedad conyugal o patrimoniales entre compañeros permanentes con terceros. Así mismo si el señor RUBEN DARIO LAVERDE NIETO, tenía vigentes sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes con terceros. Ello conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería a la Doctora MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ, para actuar en nombre y representación de la

señora MONICA MARTINEZ BONILLA, en los términos y para los efectos de poder que le ha sido conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f695a8efbaf4d9cff379bf9903e06574550d54e7f0f68bb9fcdcc31718fa2**

Documento generado en 26/12/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>